

PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No 699-2009-J.DQT-MFP.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio de 2009, las 15h10.- Agréguese a los autos, el Oficio 217-P-TCE-09 de 19 de junio del 2009, por el que se llama a integrar a este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio por licencia concedida a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. Mediante sorteo electrónico, ha venido a mi conocimiento un escrito en cinco fojas y ciento tres anexos en copias simples presentado por la señora Gabriela Quezada en su calidad de candidata a Asambleísta por América Latina, el Caribe y África auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, que la peticionaria denomina acción de protección y que se interpone en contra del Consejo Nacional Electoral. **PRIMERO.-** De la revisión del expediente remitido se observa: A fojas 104 a 108, escrito de acción de protección interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de julio de 2009 a las 15h13 por la señora Gabriela Quezada, candidata auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, para la dignidad de Asambleísta por América Latina, el Caribe y África. La peticionaria señala como antecedentes para la interposición de la acción de protección, que: "1.1 Con fecha 15 de mayo de 2009 el Consejo Nacional Electoral notificó los resultados numéricos correspondientes a la dignidad de Asambleístas del exterior, específicamente de la Zona de América Latina, el Caribe y África, dichos resultados sin embargo no corresponden a la realidad habiéndose establecido inconsistencias numéricas, errores evidentes e inclusive un claro fraude electoral en perjuicio de Movimiento Patria Altiva i Soberana Listas 35, al haberse cambiado los resultados de las actas de escrutinios de varios países de la Zona de América Latina y el Caribe, principalmente de Cuba, Venezuela, Chile y Colombia. 2.2 De inicio, llama la atención que la información publicada por el Consejo Nacional Electoral no presente el respaldo escaneado de las actas originales procedentes de las Juntas receptoras de Voto y que sólo se encuentren las actas computadas. Más aún cuando lo anterior únicamente ocurre en el caso de las circunscripciones del exterior de las zonas de Latinoamérica, el Caribe y África; Europa, Asia y Oceanía; y Estados Unidos y Canadá, encontrándose en orden el respaldo escaneado de todas las otras actas del proceso electoral. En el mismo sentido, es preocupante que no se encuentren publicadas las actas de los votos entre listas ni en versión escaneada ni en versión computada, como corresponde por tratarse de información pública (...) 1.3. Prueba de ello son los documentos cuyas copias adjunto, de los cuales se desprende claramente las violaciones enunciadas. 1.4. Lamentablemente por encontrarme fuera del país recién estos hechos llegan a mi conocimiento, no pudiendo por lo tanto ejercer mi derecho de impugnación en la forma en que establecen las normas electorales, las que no han considerado los derechos de quienes por nuestra condición de ecuatoriana/os emigrantes residimos en el exterior. 1.5. Al intentar hacer valer mis derechos en el consulado de Chile, se me informó que no podía hacerlo ya que ellos no constituyen parte del organismo electoral y por lo tanto no reciben recurso electorales, motivo por el cual me he visto obligada a esperar a mi retorno al Ecuador para poder ejercer mi derecho, encontrándome con la ingrata noticia de que en virtud de las disposiciones emanadas por el Consejo Nacional Electoral me encontraría "fuera de tiempo" para ejercer tales derechos. 1.6. Estas situaciones me han dejado en completa indefensión, vulnerando mis más elementales derechos constitucionales ya que no he podido ejercer

los recursos electorales cuyos plazos y requisitos no han contemplado las particularidades de las personas emigrantes. En tal sentido, es de reseñar que el derecho de sufragio activo y pasivo de la comunidad de las ciudadanas y ciudadanos del exterior ha sido objeto de reconocimiento expreso y diferenciado en el artículo 63 de la Constitución, debiendo merecer su regulación y el ejercicio de los derechos políticos de participación por parte de las ecuatorianas y ecuatorianos del exterior, un tratamiento diferenciado que los haga efectivos. 1.7 (...) al haber los órganos de la Función Electoral omitido disposiciones que contemplen a las personas emigrantes, y sobre todo al haberse configurado una serie de trasgresiones legales cuyo resultado es la violación de mis derechos de elegir y ser elegidas, de tener igualdad de oportunidades, de un debido proceso que considere la situación del recurrente, todo ello ha generado como resultado final el que se me ha denegado justicia". En su escrito en el numeral dos correspondiente a fundamentos de derecho, la señora Quezada señala que se violado por una parte de forma directa sus derechos constitucionales de participación, expresado a través del derecho de sufragio pasivo, entendido como el derecho que le asiste a ser elegida de forma democrática. En relación a esa vulneración, resultan según la accionante vulnerados los derechos de tutela efectiva y de defensa al denegarse justicia, al haber por omisión establecido normas que han impedido su derecho a la defensa y el acceso a una justicia expedita, ya que por encontrarse fuera del país no ha podido acceder a los órganos de justicia electoral. Por otra parte, señala la accionante que de forma mediata, resultan vulnerados los derechos constitucionales de participación política, en concreto, el derecho de sufragio activo que corresponde a los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas en el ámbito exterior de América Latina a los que corresponde el derecho de elegir a su representantes de la circunscripción exterior mediante voto universal, igual, directo, secreto y escrutado. Señala como disposiciones jurídicas aplicables a esta acción, lo dispuesto en los artículo 61, 62, 63, 76, 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Procedimiento para el trámite de acciones de protección que refieran directa o indirectamente a los derechos de participación que se expresan a través del sufragio dictado por el Tribunal Contencioso Electoral. Solicita a este Tribunal que se disponga la inmediata remediación mediante acciones afirmativas y de manera prioritaria: i. La revisión y rectificación de la información constante en las actas y documentos que adjunta como anexos a la presente acción, así como los que resulten de la prueba que se propone a fin de que se contabilicen y registren los votos que efectivamente se encuentran, en dichos documentos y no los valores que incorrecta e ilegalmente el Consejo Nacional Electoral ha notificado a los sujetos políticos, dado que dichos votos resultan imprescindibles a efecto de corregir la proclamación de los asambleístas en dicha circunscripción electoral. ii. La anulación de proclamación de resultados realizada y se proceda a una nueva proclamación ajustada a la correcta contabilización y registro de los votos correspondientes a la elección de Asambleístas del exterior en su circunscripción de América Latina, Caribe y África. Adicionalmente como medida cautelar solicita la suspensión de la entrega de credenciales de los Asambleístas en el exterior por América Latina, el Caribe y África. **SEGUNDO.-** Conocido la acción de protección interpuesta, es deber primordial del juez previamente asegurar si es de su competencia tramitarla y resolverla, así como analizar la admisibilidad de la acción. Constituye deber primordial de Juez el asegurar su competencia y jurisdicción en la tramitación de las causas que se presenten para su conocimiento y juzgamiento. **2.1.** Según el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador la acción de protección "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en

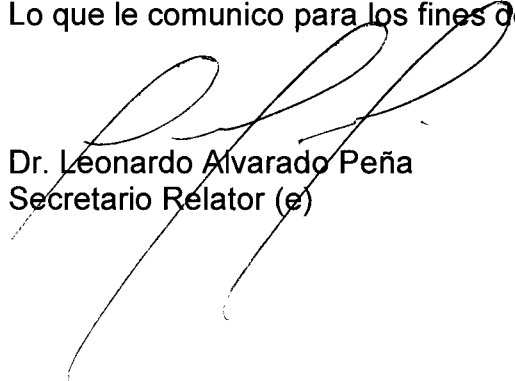
la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” En el numeral segundo del artículo 86 del texto constitucional se señala que será competente para resolver las acciones de protección, la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de justicia de la Función Electoral que tiene competencia nacional y la facultad de resolver en última y definitiva instancia las causas que se le sometan por violaciones a normas electorales, según el artículo 221 de la Constitución numeral 3 inciso final. **2.2** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución PLE-TCE-331-15-05-2009 expidió el Procedimiento para el Trámite de las Acciones de Protección que se refieran directa o indirectamente a los derechos de participación que se expresan a través del sufragio. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del citado procedimiento, se establece que se tendrá en lo que fuera aplicable como norma supletoria, las Reglas del Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición. En el artículo 43 se señala que el principio de no subsidiaridad, es decir que “No se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, salvo que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” En el artículo 52 de dichas reglas se determina que no procede la acción de protección en los siguientes casos:” a) Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente, la vía administrativa; b) Cuando la indemnización de perjuicios sea la pretensión principal, siempre que esta no sea la única alternativa para la reparación integral; c) Cuando se trate de una interposición abusiva, temeraria, maliciosa o fraudulenta de la acción de protección; d) En caso de duda respecto al agotamiento o no de las acciones ordinarias, se admitirá a trámite la demanda de protección, sin perjuicio de las eventuales sanciones por la interposición abusiva o temeraria de la acción; e) Cuando se trate de providencias judiciales. En relación a la legitimación pasiva se señala en el artículo 48 de las citadas reglas que “la acción de protección procede contra actos u omisiones de autoridades públicas y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales”.

TERCERO: Analizando en su integralidad el escrito presentado por la peticionaria, se observa: **a)** La candidata para la dignidad de Asambleísta por América Latina, el Caribe y África por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, señala que existieron una serie de errores e inconsistencias numéricas en los resultados electorales para la dignidad de Asambleístas por América Latina, el Caribe y África, que perjudican al Movimiento Patria Altiva i Soberana, al haberse cambiado los resultados numéricos de las actas de escrutinios en varios países de esa zona y que estos resultados fueron proclamados por el Consejo Nacional Electoral el 15 de mayo de 2009. Adicionalmente, explica detalladamente en el numeral 1.2 de su escrito las supuestas alteraciones numéricas en los registros de votos que cree han ocurrido en Colombia, Cuba, Venezuela y Chile. **b)** La señora Gabriela Quezada podía haber ejercido su derecho de impugnación en vía administrativa, de conformidad a la normativa electoral vigente que ampara tanto a los candidatos en el Ecuador como en el exterior, más aún si tenía

pruebas para afirmar que hubo alguna irregularidad o error respecto a los resultados numéricos proclamados por el órgano electoral competente en relación a la dignidad de Asambleístas por América Latina, el Caribe y África que incidieron en contra del movimiento que la auspicia o de su candidatura. **c)** No se observa en su escrito cuál fue la acción u omisión del Consejo Nacional Electoral que vulneró sus derechos constitucionales y que motiva la presente acción de protección. **d)** Lo que si destaca en varios numerales de su escrito es que al encontrarse en el exterior no pudo ejercer los recursos que la normativa electoral le asistía, que se enteró extemporáneamente (no indica la fecha en que se enteró) y que intentó alguna acción ante el Consulado de Chile pero según le informaron ése no era el órgano competente (no indica fecha en la que acude al Consulado en Chile), por lo que tuvo que esperar hasta su regreso al Ecuador para enterarse de que, ante el Consejo Nacional Electoral no podía ejercer recurso alguno, porque estaba fuera de tiempo. (no indica la fecha de su retorno al país). **e)** En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral publicadas en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, se dispone que el ámbito de esas normas se aplica conforme al artículo 5 literal b) a las circunscripciones electorales dentro y fuera del país. En el artículo 11 de la misma codificación se determina que las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior podrán ser elegidos para cualquier cargo. En el artículo 19 de la misma codificación, se establecen como atribución del Consejo Nacional Electoral, la facultad para conocer y resolver impugnaciones en vía administrativa, en tanto que en el artículo 92 a 93 de la citada codificación, se determina la competencia de dicho órgano de la Función Electoral para realizar el escrutinio nacional y proclamar los resultados entre otros de Asambleístas Nacionales y del exterior, así como se garantiza a los sujetos políticos el derecho de impugnación, de conformidad a los mismos plazos establecidos para la jurisdicción provincial. **f)** En el fondo la pretensión de la accionante se contrae a que este Tribunal resuelva en sentencia sobre resultados numéricos. Reiteradamente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado que "los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes, en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las Normas Generales para las Elecciones del 2009, al determinar las específicas atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios y durante los procesos electorales. Considérese además que el organismo ante el cual se impugnan los resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. Así lo ha determinado este Tribunal dentro de las causas No. 352-2009, 358-2009, 393-2009. En el caso del ejercicio del derecho de impugnación de resultados numéricos de candidatos a Asambleístas corresponde su conocimiento en el ámbito administrativo al Consejo Nacional Electoral y en vía de apelación como recurso contencioso electoral de apelación al Tribunal Contencioso Electoral, dentro de los tiempos previstos en la ley. **g)** No consta de autos cómo operó la supuesta violación a su derecho al sufragio pasivo ni la violación a su derecho al sufragio activo. **h)** Los documentos presentados como anexos por parte de la señora Gabriel Quezada son copias simples las cuales no hacen fe, como en reiteradas

ocasiones ha señalado este Tribunal (Causa No. 001-2009- Causa No. 404-2009). **CUARTO.-** En relación a la supuesta vulneración de los derechos de la candidata en el exterior que señala la señora Quezada ha ocurrido en su caso, así como los argumentos de que ha sido según la accionante, colocada en indefensión de sus derechos, cabe indicar que para el sujeto político tanto, en la circunscripción nacional, como en la del exterior, rigen las mismas leyes y normativas en materia electoral, en virtud del principio de transparencia y equidad y de igualdad ante la ley; por lo tanto si la ciudadana candidata no podía, directamente interponer dentro del tiempo determinado, el recurso o acción que la ley le preveía, pudo acudir por intermedio del Director del Movimiento que la auspició o a través de un apoderado debidamente autorizado, ante los órganos electores competentes, para ejercer sus derechos y evitar la preclusión. Es decir el derecho electoral ecuatoriano le asistía con una serie de garantías, en su derecho de participación, así como el acceso a la justicia electoral, a una defensa oportuna, a presentar las pruebas que le asistan, y en especial a garantizar el debido proceso así como la seguridad jurídica. Este Tribunal, conoció y resolvió casos de Asambleístas en el exterior por resultados numéricos, durante este mismo proceso electoral, lo cual verifica que el acceso a los medios de impugnación, sí estuvo al alcance de los o las candidatas en el exterior. Si se dejó de ejercer un derecho pudiendo hacerlo, no corresponde subsanar una omisión del propio legitimado activo a este Tribunal, menos aún cuando se pretende subsanar, no una omisión ilegítima de autoridad administrativa sino una inacción de la propia recurrente, a través de una supuesta acción de protección. Por las consideraciones expuestas, se considera que la pretensión de la señora Gabriela Quezada en su calidad de candidata a Asambleísta por América Latina, el Caribe y África auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35 es improcedente, al no corresponder a una acción de protección, en consecuencia se INADMITE a trámite. la acción y se dispone su archivo. Notifíquese a la señora Gabriela Quezada en el casillero contencioso electoral No. 35, tómesese en cuenta la designación y autorización conferida a su abogado defensor Dr. Guido Arcos Acosta. Remítase copia del presente auto al Consejo Nacional Electoral y notifíquese al Lcdo. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso Electoral No. 3. Cúmplase y Notifíquese. F) AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO. JUEZ SUPLENTE T.C.E

Lo que le comunico para los fines de Ley


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator (e)